

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 0349
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Viviendas Universales S.A.
Demandado	Miryam Lucid Corrales Quintero
Radicado	05679 40 89 001 2019 0013300
Asunto	Se inicia proceso sancionatorio, reconoce personería, requiere Secuestre, aprueba avalúo.

En memorial que precede, informa el Secuestre que aún persiste la intromisión por parte de la señora Mariana Corrales González respecto del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 023-13776, ubicado en la Carrera Bolívar 53-23, primer piso Santa Bárbara. Pues persiste en violentar las chapas y cambia las claves constantemente, sin la autorización del Secuestre, lo que le impide realizar su labor. Solicita se tomen medidas más drásticas ya que la señora Mariana no cumple las órdenes dadas por el Juzgado.

Además, la señora Miryam Lucid Corrales Quintero, solicita se le reconozca como apoderado al abogado Germán de Jesús Múnera Vélez y para ello aporta poder debidamente presentado ante el Consulado.

El abogado Germán de Jesús Múnera Vélez, solicita se procure la conservación del inmueble, que considera esta en mal estado e incluso desocupado y refiere que el Secuestre no está cumpliendo su labor. También afirma que se encuentra en traslado el avalúo del bien secuestrado, sin que a la fecha se le haya reconocido personería, lo que impide que pueda actuar con el fin de atacar dicho avalúo de ser el caso.

Frente a la primera solicitud, se observa que existe evidencia en el proceso que, mediante auto del 9 de marzo de 2022, se ordenó oficiar a la Señora Mariana Corrales González para que cesará la perturbación que está ejerciendo sobre el bien debidamente secuestrado, so pena de imponer las sanciones que establece el artículo 44 del Código General del Proceso. Acto que le fue comunicado a través de correo electrónico el día 10 de marzo de 2022. Ante las nuevas manifestaciones hechas por el auxiliar de la justicia, que dan cuenta del desacato a la orden judicial comunicada a la señora Mariana Corrales Gonzales, se procederá a dar inicio al proceso sancionatorio en su contra.

En consecuencia y en consonancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1564 (2012) y el artículo 59 de la Ley 270 (1996) se le hará saber a la señora Mariana Corrales Gonzales que, de verificarse el incumplimiento a la orden emitida por este Juzgado, será sancionada con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 ibídem. Previo a adoptar la decisión se le solicitará que informe las razones de su proceder a pesar de habersele dado la orden de no continuar con dichas conductas sobre el predio ubicado en la Carrera Bolívar 53-23, primer piso Santa Bárbara, identificado con la matrícula 023-13776

Comoquiera que el poder aportado se ajusta a lo dispuesto por el artículo 74 y 251 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al abogado Germán de Jesús Múnera Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.662.270 de Medellín y tarjeta profesional No. 86.305 del C.S. de la J., para que represente a la señora Miryam Lucid Corrales Quintero.

Con relación a la inquietud del abogado Germán de Jesús Múnera Vélez del estado actual del inmueble objeto de este proceso hipotecario, debe indicarse que el auxiliar de la justicia, procedió una vez se practicó el secuestro a presentar un informe del estado actual de bien a este Despacho. Se observa en dicho informe que en efecto el bien está en malas condiciones, pero así se encontraba al momento de ser entregado al Secuestre. Ahora bien, se requerirá al auxiliar de la justicia para que actuando como el actual administrador del bien realice las gestiones necesarias para que este produzca alguna renta si es que ello es viable.

Finalmente, con relación a lo indicado por el apoderado de la señora Miryam Lucid Corrales Quintero, de vulnerarse el derecho de defensa al no habersele reconocido personería para actuar, debe decir el Despacho que es una afirmación desacertada. Pues la aquí demandada esta notificada de la presente demanda, incluso ya se profirió orden de continuar con la ejecución, con lo que queda claro que siempre ha podido pronunciarse u oponerse a las diferentes actuaciones que se surten al interior de este proceso. No es necesario que se reconozca personería al abogado para realizar la defensa técnica de su poderdante, esas facultadas se las confiera la señora Miryam Lucid desde el momento en que le otorga el mandato expreso.

El expediente actualmente se encuentra digitalizado y a él pueden acceder las partes siempre que lo soliciten a la Secretaría del Juzgado. Pues a través del correo electrónico, de manera inmediata les será enviado el link para su acceso al expediente. Y en este caso la demandada no lo ha solicitado, solo hasta ahora que lo hace el abogado a través de los presentes memoriales. Por lo tanto, no se puede predicar que se esté impidiendo el derecho de defensa a la demandada.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso al avalúo del bien, del cual se dio traslado mediante auto del 4 de abril de 2022 y se notificó por estados 044 fijados el día siguiente, se procederá a su aprobación. Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha para el remate.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena dar inicio al trámite sancionatorio en contra de la señora Mariana Corrales González por desacato a lo orden emanada el día 9 de marzo de 2022 por este Juzgado y dentro de este proceso. Se ordena comunicarle a la señora Mariana Corrales González que, de verificarse el incumplimiento a la orden emitida por este Juzgado, será sancionada con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 ibídem. Previo a adoptar la decisión se le solicita que informe las razones de su proceder, esto es, continuar con la perturbación al predio ubicado en la Carrera Bolívar 53-23, primer piso Santa Bárbara, impidiendo con ello la labor del auxiliar de la justicia. **Por Secretaría ofíciase.**

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Germán de Jesús Múnera Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.662.270 de Medellín y tarjeta profesional No. 86.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte accionada, conforme al poder que le fue otorgado.

TERCERO: Se ordena requerir al Secuestre para que realice las gestiones necesarias a fin de obtener alguna renta producto del bien a su cargo, identificado con la matrícula 023-13776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. **Ofíciase por Secretaría.**

CUARTO: Se ordena que por Secretaría se envíe de inmediato el link del presente proceso a la parte demandada.

QUINTO: Se imparte aprobación al avalúo presentado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 0053 fijado el día 29 del mes de abril del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e354a921d0528c2140ec7af660690780cb552dd4d3611b2e532d6b00dc6b846**

Documento generado en 28/04/2022 04:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**